



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2010-00225
Demandante:	ANAYIBE LAVERDE PÉREZ
Demandado:	ROLFE RAÚL RODRÍGUEZ SUÁREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANAYIBE LAVERDE PÉREZ, en contra de ROLFE RAÚL RODRÍGUEZ SUÁREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito 15 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que se encuentra al día con las cuotas de alimentos con sus menores hijos, los cuales ya son mayores de edad, de igual manera allegó los comprobantes de pago con la respectiva liquidación del crédito.

Como quiera que a la liquidación del crédito aportada se le dio el trámite correspondiente en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, y que dentro del término del traslado la parte demandante guardó silencio, este juzgado en providencia de fecha 11 de mayo de 2021, modificó la liquidación aportada a 30 de diciembre de 2020, quedando un saldo a favor del demandado en la suma de \$17.621.372.

Así las cosas nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., inciso 2° y 3°, que señala:

"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. ..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANAYIBE LAVERDE PÉREZ, en contra de ROLFE RAÚL RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS

Por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
Radicación:	2015-00264
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO MARTÍNEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 29 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios, de igual manera hace relación al capital el cual ya se encuentra dentro de las liquidaciones aprobadas y modificadas anteriormente; razón por la cual, el Despacho modificará la misma la cual quedará de la siguiente forma:

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.372.709,00	\$ 72.222,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.372.709,00	\$ 72.156,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.372.709,00	\$ 72.289,75
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.372.709,00	\$ 72.289,75
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.372.709,00	\$ 71.554,38
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.372.709,00	\$ 71.320,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.372.709,00	\$ 70.917,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.372.709,00	\$ 70.448,07
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.372.709,00	\$ 71.420,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.372.709,00	\$ 71.051,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,06%	\$ 3.372.709,00	\$ 70.179,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.372.709,00	\$ 68.494,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.372.709,00	\$ 68.257,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.372.709,00	\$ 68.257,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.372.709,00	\$ 68.931,87
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.372.709,00	\$ 69.334,35
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.372.709,00	\$ 68.155,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.372.709,00	\$ 67.309,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.372.709,00	\$ 66.317,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.372.709,00	\$ 65.540,10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

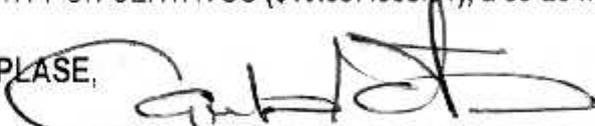
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.372.709,00	\$	66.289,74
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.372.709,00	\$	65.846,99
TOTAL INTERESES A 30 DE MARZO DE 2021							\$	1.527.885,30
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2019							\$	8.859.768,01
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MARZO DE 2021							\$	10.397.653,31

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$10.397.653,31), a 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00497
Demandante:	CCMFACASANARE
Demandado:	LUIS ÁNGEL CASTILLO NIETO Y OTRA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$4.907.728**, hasta el 30 de diciembre de 2020, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
Radicación:	2016-00018
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	GUILLERMO PARRA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 07 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios, de igual manera hace relación al capital el cual ya se encuentra dentro de las liquidaciones aprobadas y modificadas anteriormente; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.574.258,00	\$ 140.780,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.574.258,00	\$ 140.660,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.574.258,00	\$ 140.910,91
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.574.258,00	\$ 140.910,91
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.574.258,00	\$ 139.477,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.574.258,00	\$ 139.020,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.574.258,00	\$ 138.236,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.574.258,00	\$ 137.321,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.574.258,00	\$ 139.216,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.574.258,00	\$ 138.468,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.574.258,00	\$ 136.797,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.574.258,00	\$ 133.512,25
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.574.258,00	\$ 133.050,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.574.258,00	\$ 133.050,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.574.258,00	\$ 134.170,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,06%	\$	6.574.258,00	\$ 134.565,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.574.258,00	\$ 132.853,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.574.258,00	\$ 131.202,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.574.258,00	\$ 128.684,42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

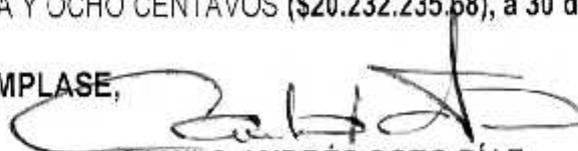
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.574.258,00	\$	127.754,15
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.574.258,00	\$	129.215,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.574.258,00	\$	126.352,34
TOTAL INTERESES A 30 DE MARZO DE 2021							\$	2.978.232,65
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2019							\$	17.254.003,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MARZO DE 2021							\$	20.232.235,68

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.232.235,68), a 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuna (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS.
Demandado:	CARLOS JULIO URREGO LEÓN Y OTRA

Por secretaría desglórese el auto de fecha 12 de abril de 2018, visto a folio 20 del cuaderno principal, e incorpórese al cuaderno de medidas cautelares. De igual manera, dese cumplimiento al mismo.

Previo a atender las solicitudes efectuadas por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA, se requiere al profesional para que aporte poder en donde se le facita para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00583
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA IBARGUEN ORTÍZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades bancarias, que dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00585
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUZ MIRYAN HERNÁNDEZ

Como quiera que mediante oficio civil No. 273 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante el cual solicita la remisión del presente expediente para que haga parte del proceso de reorganización 2017-00169, es del caso remitir el presente asunto a la citada autoridad.

Pues bien, una vez verificados los documentos allegados con ocasión a la referida manifestación, el despacho remitirá el presente asunto al Juzgado de Circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en, contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que este Despacho una vez tuvo conocimiento que se adelanta el referido proceso de reorganización es del caso dar cumplimiento a la norma en comento en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el presente Proceso Ejecutivo radicado con el número 2017-00585, que adelanta BANCO BBVA S.A., en contra de LUZ MIRYAN HERNÁNDEZ, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a fin de que sea incorporado en el trámite de reorganización que allí se adelanta

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00793
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADRIANA PATRICIA ROJAS HUERTAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades bancarias, que dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
Radicación: 2018-00402
Demandante: COMFACASANRE
Demandado: SERGIO HERNÁNDEZ NUÑEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses mercatorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,26%	AGOSTO	2015	24	2,14%	\$	590.000,00	\$	10.088,68
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.610,85
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.661,74
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.651,74
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.651,74
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	590.000,00	\$	12.855,76
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	590.000,00	\$	12.855,76
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	590.000,00	\$	12.855,76
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	590.000,00	\$	13.353,85
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	590.000,00	\$	13.353,85
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	590.000,00	\$	13.353,85
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	590.000,00	\$	13.613,17
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	590.000,00	\$	13.613,17
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	590.000,00	\$	13.613,17
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	590.000,00	\$	14.183,55
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	590.000,00	\$	14.183,55
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	590.000,00	\$	14.183,55
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.381,96
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.381,96
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.381,96
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.376,30
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.376,30
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	590.000,00	\$	14.376,30
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	590.000,00	\$	14.177,88
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	590.000,00	\$	14.177,88
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	590.000,00	\$	13.893,16
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	590.000,00	\$	13.704,43
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	590.000,00	\$	13.595,47
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	590.000,00	\$	13.466,30
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	590.000,00	\$	13.440,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	590.000,00	\$	13.624,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	590.000,00	\$	13.434,51
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	590.000,00	\$	13.319,25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	590.000,00	\$	13.295,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	590.000,00	\$	13.203,74
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	590.000,00	\$	13.059,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	590.000,00	\$	13.005,62
19,81%	SEPT EMBRE	2018	30	2,19%	\$	590.000,00	\$	12.931,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	590.000,00	\$	12.823,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	590.000,00	\$	12.745,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	590.000,00	\$	12.692,61
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	590.000,00	\$	12.552,38
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	590.000,00	\$	12.967,39
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	590.000,00	\$	12.575,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.845,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	590.000,00	\$	12.557,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.534,22
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.522,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.545,90
19,32%	SEPT EMBRE	2019	30	2,14%	\$	590.000,00	\$	12.545,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	590.000,00	\$	12.517,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	590.000,00	\$	12.475,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	590.000,00	\$	12.405,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	590.000,00	\$	12.323,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	590.000,00	\$	12.493,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	590.000,00	\$	12.429,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	590.000,00	\$	12.275,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	590.000,00	\$	11.981,92
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	590.000,00	\$	11.940,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	590.000,00	\$	11.940,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	590.000,00	\$	12.041,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	590.000,00	\$	12.076,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	590.000,00	\$	11.922,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	590.000,00	\$	11.774,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	590.000,00	\$	11.548,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	590.000,00	\$	11.465,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	590.000,00	\$	11.596,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	590.000,00	\$	11.518,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	590.000,00	\$	11.459,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	590.000,00	\$	11.405,45
TOTAL INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021							\$	903.704.77
CAPITAL							\$	590.000.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021							\$	1.593.704.77

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.593.704.77), a 30 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

Previo a continuar con el presente asunto, se requiere a la parte demandante para que sirva aclarar la constancia expedida por la empresa correo utilizado para el envío de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la misma informa que contiene notificación personal artículo 291.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

Requírase a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar de forma legible, ya que en la que reposa en el expediente no se observa que se encuentra embargado el bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

En atención a la solicitud efectuada por el ejecutado y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, se advierte que las consignaciones que efectúe se abonan primero a la cuota de alimentos que se encuentre vigente y luego a los intereses y finalmente al capital adeudado.

Por lo anterior, se le recuerda al demandado que la obligación asciende en la suma de trece millones cincuenta mil cuarenta y seis pesos (\$13.050.046), y como quiera que se encuentra en pleito los alimentos de un niño, se informa al demandado FERNEY CIFUENTES CASTRO, que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la 854402042001, para que realice el pago de los alimentos adeudados al menor JEAN CARLO CIFUENTES FORERO, que se adeudan y los que en lo sucesivo se siguen causando.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA

Mediante oficio No. 00412 de fecha 17 de marzo de 2021, el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá requiere a este Despacho para que dé respuesta la oficio No. 00017 de 14 de enero de 2020 mediante el cual solicitó el embargo de remanente a favor del proceso con radicado 2019-01384.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el oficio No. 0204 del 15 de febrero de la presente anualidad (2021), fue devuelto por la empresa de correo 472, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00813
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PATRICIA ANGOLA RIVAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 358864221 \$16.537.962.14** y **PAGARÉ No. 4039015-2749 \$3.144.028.87**, hasta el 12 de mayo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00085
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS EMILIO NUÑEZ SUAREZ

Previo a entrar a estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que sirva allegar al presente asunto copia de la sentencia o documento en donde conste la terminación del contrato de leasing objeto de ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2019-00152
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERMES BLANCO ROMERO

ASUNTO

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 1274 de 2009 y tras advertir la inexistencia de vicios procesales que invaliden la actuación, decide el Despacho el mérito de la acción especial propuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., contra HERMES BLANCO ROMERO.

LA SOLICITUD

Por intermedio de apoderado judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S., instauró demanda de avalúo de servidumbre petrolera de transitoria contra HERMES ROMERO, propietaria del predio denominado "LOTE", identificado con el F.M.I. No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Vereda Santa Helena, del Municipio de Villanueva Casanare.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido, mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó notificar al demandado de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días, como la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y además de ello, se designó perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notificado en debida forma el extremo pasivo, el día veinte (20) de marzo de 2019, mediante apoderado judicial manifestó que no se opone a las pretensiones, respecto del avalúo señalado arguye que el valor ofrecido es arbitrariamente irrisorio considerando el grave daño causado al propietario del bien.

En escrito de 26 de septiembre de 2019, la demandante por medio de su apoderado judicial, presentó reforma de la demanda la cual fue admitida mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, la parte demandante por medio de su apoderado judicial solicita la vinculación a la presente acción del señor HECTOR JULIO VARGAS LARA, petición que fue resuelta mediante auto de 03 de diciembre de 2019.

El 25 de agosto de 2020, el señor auxiliar de la justicia, designado por este Despacho, rindió el dictamen pericial correspondiente, del cual se le corrió el traslado con auto del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 1 del Art. 228 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En auto del 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial señaló fecha para escuchar al auxiliar de la justicia para efectos de la contradicción del dictamen, audiencia que se llevó a cabo el 03 de febrero de la presente anualidad (2021).

En audiencia de fecha 01 de julio del año que avanza, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que según acta de audiencia en que señala que el señor HERMES BLANCO no se opone a la imposición de servidumbre, GOEPARK COLOMBIA S.A.S., acordó que la indemnización que se pague a éste es la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

CONSIDERACIONES

La Ley 1274 de 2009, declara como de utilidad pública la industria de los hidrocarburos y permite que, para realizar las actividades de exploración, producción y transporte se puedan imponer las servidumbres legales que sean necesarias, sobre bienes inmuebles y predios de propiedad privada. El legislador funda las exigencias recogidas en la denominada ley de servidumbres, en un juicio de ponderación en donde clarifica el interés público y sus efectos, por una parte, y los derechos e intereses particulares de los afectados por el derecho real, por otra parte, para disponer un debido proceso que defina y respaldara una limitación *ope lege* dentro de los márgenes de juridicidad y tutela de derechos constitucionales y legales de titularidad de los interesados.

Así pues, las disposiciones implementadas por el legislador permiten la defensa de derechos e intereses no sólo de la industria petrolera sino, particularmente, de los sujetos pasivos (propietario, poseedor, u ocupante), garantías representadas en un procedimiento dotado de etapas y prerrogativas suficientes para una reparación integral de los daños ocasionados por la servidumbre de hidrocarburos.

En el caso en concreto, se observa que la litis de este proceso radica en determinar la indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) que debe pagar la parte demandante a la demandada por la construcción e imposición de la servidumbre, destacando que dicho gravamen sobre la propiedad es un derecho en cabeza de la industria de hidrocarburos, en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución y de desarrollo de la infraestructura necesaria en campo y la instalación de obras y servicios para beneficio del recurso de este recurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 1274 de 2009.

Para determinar la indemnización este despacho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 que a la letra dice:

*ARTÍCULO 5º TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo **el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contralista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas...
(Negrilla fuera del texto)

Frente a este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, ha expresado su criterio para establecer dicha indemnización, en Sentencia del 21 de marzo de 2007, de la siguiente manera:

“En materia de indemnización de perjuicios causados por la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario...”

Por la naturaleza especial de esta clase de procesos, necesario deviene acotar que la imposición de servidumbre de hidrocarburos no admite oposición legal, es un derecho de concesionario, y solo basta con declarar la legalidad conforme a esa misma ley, razón por la cual, el proceso se limita única y exclusivamente a establecer el monto de los perjuicios con carácter indemnizatorio a que tiene derecho el titular del derecho a la propiedad, por la ocupación permanente de toda la finca o de la franja de terreno, según fuere el caso, sin que le sea permitido al juez competente adentrarse en asuntos ajenos a tal marco.

Examinadas las actuaciones procesales se evidencia que el proceso fue controvertido legalmente siguiendo los lineamientos de la ley 1274 de 2009 por las partes intervinientes, sin violaciones o dilaciones y que la prueba pericial fue obtenida y rendida en forma legal con observancia de los criterios razonables expuestos con la máxima brevedad para obtener una conclusión respecto de la retribución monetaria proporcional a las afectaciones reales en el predio por la operación y construcción que se efectúen en este, teniendo en cuenta las características físicas de los terrenos, valor, comercial, grado de afectación etc.

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el extremo pasivo, no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella; no obstante, ante de proferirse sentencia, a través de un profesional del derecho, accede a las pretensiones y fundamento de hecho de la demanda, petición aceptada por este Despacho en audiencia de fecha 01 de julio de año en curso (2021).

En virtud de la conciliación de la demanda, este Despacho tendrá en cuenta el acuerdo primogénito celebrado entre las partes y el cual fue ratificado en audiencia del 01 de los corrientes, por cuanto las sumas que se pagan por dicho concepto, no incrementan sin justa causa el patrimonio de la propietaria del predio.

Teniendo en cuenta que el avalúo, tiene como objetivo determinar el monto de una justa indemnización por los daños y perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de la ocupación o imposición de la servidumbre, debe comprender el lucro cesante y el daño emergente, de tal forma que dicha reparación integral deje al propietario en el estado en que se encontraría, si estos hechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

no se hubieran producido, el criterio predominante es el regulado y desarrollado por el Decreto 1420 de 1998, sin embargo, a pesar de ser este decreto, el que desarrolla criterios metodológicos para la realización de los avalúos sobre la propiedad inmueble, tratando de generar el mayor grado de confiabilidad y certeza de que el valor fijado en los dictámenes periciales son los apropiados y corresponden a una justa suma de dinero, en el caso de las servidumbres correspondería al monto de la indemnización a pagar por parte del industrial del petróleo, por la causación de los daños consecuencia de las ocupaciones que tenga que realizar sobre los terrenos de propiedad particular requeridos para el desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto, no siempre es el adoptado por las compañías explotadoras en las negociaciones preliminares.

En virtud de la aceptación del acuerdo expreso a las pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda por la parte demandada, este Despacho, tendrá en cuenta el avalúo presentado por el extremo activo al momento de presentar la demanda, por cuanto del mismo, se evidencia que reúne todas las condiciones de equidad y justicia, para ser considerado como una prueba con plena validez, que merece su aprobación, porque la suma tasada por concepto de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante y como estamos frente a una imposición de servidumbre, por sus condiciones, calificada como transitoria, en la prueba pericial, está incluido el valor comercial de todos los aspectos objetivamente afectados por los trabajos petroleros en el área tomada, por lo que estamos frente a una justa y total indemnización de daños y perjuicios por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

Ahora bien, se tiene que el demandante para hacer exigible su derecho en esta clase de procesos consignó la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), correspondientes al % del valor señalado en el avalúo (fl.35), aportado con la demanda, por lo que tal consignación se tendrá en cuenta como pago total del avalúo practicado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - **APROBAR** en todas sus partes, la conciliación celebrada por la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A., y el demandado HERMES BLANCO ROMERO, en la cual se señaló que el valor de la indemnización es TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), por corresponder a una indemnización justa y total de los daños y perjuicios por la franja de terreno ocupada por el demandante, mediante la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO. - **FIJAR** en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), el valor total de la indemnización de perjuicios causados por la servidumbre transitoria de hidrocarburos materia del proceso, respecto de la cual se **APRUEBA** como pago total la misma suma, consignada a órdenes del demandado en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA No. 550004100213349.

TERCERO. - **AUTORIZAR** la ocupación permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "Lote", identificado con el F.M.I. No. 470-8958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Villanueva, veintiséis mil quinientos diecisiete comas sesenta y siete metros cuadrados (26.517.67 m2).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. - INSCRIBIR en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal No. **470-8958**, la constitución de la servidumbre legal de Hidrocarburos con carácter temporal.

QUINTO.- REMITIR copias de este fallo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Tesorería Municipal de Villanueva, para lo de su competencia

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00201
Demandante:	MARÍA ANTONIA RUÍZ RAMÍREZ
Demandado:	RAFAEL RIVERA PORRAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JUAN CARLOS RIVERA PORRAS, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, para que represente al demandado JUAN CARLOS RIVERA PORRAS, y a quien se notificará del auto de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado EDGAR IVAN CORREA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00266
Demandante:	O.R.F. S.A.
Demandado:	MARÍA TERESA BALLESTEROS

En atención a la solicitud efectuada por la abogada CLARA MONICA DUARTE, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, es del caso su relevo y se dispondrá nombrar un nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO, RELEVAR a la abogada CLARA MONICA DUARTE, del cargo de curador ad litem.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo curador ad-litem a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ para que represente a MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, a quien se notificará del auto que admitió la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

La parte demandada por medio de su apoderado judicial en escrito de fecha 02 de junio de la presente anualidad (2021), contestó la demanda, dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones que versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo, y en general, las excepciones previas, propuestas por el demandado, como quiera que éstas debieron ser formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SANDRA ORTIZ TRIANA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER y TENER al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, identificada con T.P. No. 320.533 como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDAR C MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	OMAR ARCESIO CEBALLOS

En atención a la solicitud de inmovilización del vehículo efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que antecede y como quiera que en el paginario reposa certificado de tradición del automotor de placas WDQ-210, de propiedad del demandado el cual se encuentra debidamente inscrito, se ordenará su inmovilización.

Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el aludido automotor, para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	OMAR ARCESIO CEBALLOS

REQUIERASE a la parte demandante para que informe si llegó a acuerdo alguno con el demandado para efectos de tener como nuevo capital el aportado en la liquidación que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00558
Demandante:	ALEXANDER MARULANDA GARCÍA
Demandado:	JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades bancarias, que dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ - FNG
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$34.759.316**, hasta el 30 de mayo de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-000751
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ANTONIA BARACALDO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ANTONIA BARACALDO.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, en contra de MARÍA ANTONIA BARACALDO.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 12 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso, que consagra:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MARÍA ANTONIA BARACALDO.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada MARÍA ANTONIA BARACALDO, del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARÍA ANTONIA BARACALDO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$5.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2019-00803
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS FRANCO MESA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS FRANCO MESA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada general de la entidad demandante y su apoderada judicial en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el BANCO FINANDINA S.A.S, en contra de CARLOS ANDRÉS FRANCO MESA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIESE al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que realice la entrega del vehículo automotor de placas DJU-281 al señor CARLOS ANDRÉS FRANCO MESA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasar las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00836
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDNA YANID DÍAZ VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, toda vez que el extremo demandado canceló las cuotas en mora y se normalizó el crédito, que originaron la presente acción.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación lo presentó la parte demandante, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDNA YANID DÍAZ VARGAS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintuno (21) de julio de 2021. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUÍZ CANO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3.1; 5.1; 6.2.; del auto de fecha 10 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"3.1. ... Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 03 de octubre de 2019, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día que se efectúe el pago definitivo

5.1. Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 03 de diciembre de 2019, fecha en que la cuota del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día que se efectúe el pago definitivo.

6.2. Por los intereses corrientes de la cuota del mes enero del 2020 causados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 02 de enero de 2020, liquidados a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la establecida por la Superintendencia Financiera..."

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a pronunciarse el despacho respecto de las medidas cautelares pedidas con la demanda, se insta a la profesional para que se esté a lo dispuesto en auto de 10 de marzo de 2020, en el cual se decretaron las peticiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00066
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 803 de 2020, al correo electrónico yseniamoreno2512@gmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 13 de febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en coste al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.700.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 14 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en la misma se señaló el valor correspondiente a intereses sobre las cuotas de vestuario, los cuales en esta clase de proceso no es procedente, por tal razón se modificará la liquidación en el sentido de excluir dichos valores:

RONY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO	\$ 15.618.279.14
WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO	\$ 15.618.279.14
JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO	\$ 1.100.808.84
SINTHIA XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO	\$ 3.745.312.10
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2021	\$ 36.082.679.22

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$36.082.679.22), a 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00451
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º; del auto de fecha 27 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"...1º. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.482.769), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3985838..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUZ MARY MORA CADENA

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la MICROACTIVOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MARY MORA CADENA.

En escrito de 04 de marzo de 2021, la demandada otorgó poder al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, quien se notificó de la demanda, dio contestación a la misma proponiendo medios exceptivos.

En auto de 04 de mayo del año en curso (2021), el juzgado tuvo con contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que este despacho judicial en auto de fecha 04 de mayo de 2021, tuvo por contestada la demanda, reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada sin observar que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, no es viable tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones por cuanto el poder presentado carece de tal requisito, en consecuencia, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual corrió traslado de las excepciones propuestas y en su lugar se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009, M.S. Pedro Pablo Torres, reiteró que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por LUZ MARY MORA CADENA, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en precedente.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 352.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00357
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la presente solicitud de pago directo elevada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de YENNY RUTH SANABRIA TORRES, no cumple con los requisitos pactados por las partes en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia base de solicitud. Así las cosas, de conformidad el citado numeral la parte solicitante está obligada a **notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica en cumplimiento de las ritualidades prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P., por tal razón deberá aportar la respectiva comunicación dirigida al garante.

Advierte el despacho que si bien numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 de decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 indica "*acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias*",

Respecto acaso en particular las partes pactaron la notificación previa al acreedor no el simple envío de la comunicación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

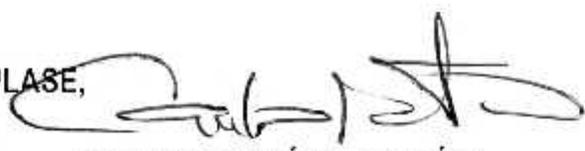
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, portador de la T.P. No. 294.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00358
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas GEU-802, propiedad del garante BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

CUARTO: RECONOCER y tener al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, portador de la T.P. No. 75.216 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00371
Demandante:	BRISEIDA LESMES GÓMEZ
Demandado:	LINA JOHANA MONARD VARGAS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por BRISEIDA LESMES GÓMEZ, en contra de LINA JOHANA MONARD VARGAS.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no se aportó el título base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	OBLIGACION DE HACER
Radicación:	2021-00372
Demandante:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA
Demandado:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P BIC

Al revisar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, incoada por CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P BIC, es menester mencionar lo siguiente:

El documento al cual el demandante atribuye fuerza ejecutiva, no cumple cabalmente con los requerimientos de artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..." (subrayado y cursiva por el juzgado). En este orden de ideas, es preciso señalar que el título ejecutivo debe reunir ciertas exigencias tanto formales como sustanciales, las primeras, recaen en la autenticidad y en la procedencia del título, y las de orden sustancial, en su expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación. Razón por la cual, el instrumento que es susceptible de constituirse título ejecutivo debe tener un grado de certeza, en el cual, se vislumbre a simple vista una obligación indudable.

Bajo estas premisas, para este Juzgado, dentro del acápite de pruebas aportado por el ejecutante no se encuentra documento u otro instrumento que logre demostrar una obligación clara expresa y exigible menos aún, el incumplimiento por parte del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la ejecución por obligación de hacer incoada por CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P BIC, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00373
Demandante:	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO
Demandado:	LIBIA BARAHONA RIVEROS

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, endosataria en propiedad en contra de LIBIA BARAHORA RIVEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantía a favor de MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, en contra de LIBIA BARAHONA RIVEROS, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2019

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 05 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como endosataria en propiedad a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2021-00375
Demandante:	DEISY PAOLA PIÑEROS LADINO
Demandado:	FIDELIGNO AREVALO MORA

Se encuentra al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor WINNIFER JULIANA AREVALO PIÑEROS, incoada por DEISY PAOLA PIÑEROS LADINO mediante Defensoría de Familia en contra de FIDELIGNO AREVALO MORA, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoado en contra de FIDELIGNO AREVALO MORA.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: FIJAR como cuota de alimentos provisional la suma de \$150.000 mensuales, a favor de la niña WINNIFER JULIANA AREVALO PIÑEROS, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase a la doctora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 158.179 del C. S. de la J., como Defensora de Familia, de los intereses de la parte demandante DEISY PAOLA PIÑEROS LADINO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2021-00377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELIN DEL CARMEN CONTRERAS MONTALBAN

Se encuentra al Despacho demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor KEYLER ANDRÉS URREGO CONTRERAS, incoada por DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA mediante Defensoría de Familia en contra de YOSELIN DEL CARMEN CONTRERAS MONTALBAN, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS, incoado en contra de YOSELIN DEL CARMEN CONTRERAS MONTALBAN.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: FIJAR como cuota de alimentos provisional la suma de \$150.000 mensuales, a favor de la niña WINNIFER JULIANA AREVALO PIÑEROS, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase a la doctora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 158.179 del C. S. de la J., como Defensora de Familia, de los intereses de la parte demandante DEISY PAOLA PIÑEROS LADINO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria